



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Comunicación núm. 68348, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Comunicación núm. 68348, objeto del presente recurso de revisión, fue emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

No existe constancia en el expediente de notificación de la indicada comunicación a las partes involucradas en el proceso.

2. Finalidad de la comunicación objeto del recurso de revisión constitucional

Mediante la Comunicación núm. 68348, el Consejo del Poder Judicial informó al recurrente señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez la decisión de archivar definitivamente su denuncia contra el magistrado juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Ramón Martínez Peguero, en los siguientes términos:

Mediante la presente se le informa que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el lunes 11 de marzo de 2013, según consta en su Acta núm. 11/2013, conoció su comunicación citada en la referencia, DECIDIÉNDOSE archivar definitivamente su denuncia contra el magistrado Ramón Martínez Peguero, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud a que el referido magistrado no cometió faltas disciplinarias.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Comunicación núm. 68348, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación en su perjuicio de los artículos 77.3¹ de la Constitución y 6 y siguientes² de la Ley núm. 302,³ así como de la Ley núm. 91⁴ y el Decreto núm. 1290.⁵ Solicita, en consecuencia, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, que el Tribunal Constitucional reconozca la existencia de una violación constitucional y, en consecuencia, inadmita la Comunicación núm. 68348.⁶

No existe constancia en el expediente de notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes involucradas en el proceso.

¹ Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. [...] 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades.

² Art. 6. Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por éste, y en consecuencia, tendrá derecho a los honorarios que acuerda para el caso correspondiente la presente ley.

Art. 7. En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley. [...].

³ Sobre Honorarios de los Abogados, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) (G.O. 8870).

⁴ Que crea el Colegio de Abogados de la República, del tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

⁵ Que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).

⁶ Ver pp. 10 y 14 de la «Instancia de denuncia, demanda y querrela y recurso contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia, núm. 68348, de fecha 21-3-2013 [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez fundamenta esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

a) *[...] dice EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, que ese juez no hizo nada que violentara el sagrado derecho de defensa, y los derechos constitucionales que tenía el suscrito, en el caso de la especie, por lo que hemos quedado con nuestros derechos vulnerados y nadie se ha dignado a resarcir nuestras aspiraciones [...].*

b) En virtud del artículo 7 de la Ley núm. 302, una persona que haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento no podrá, sin comprometer su responsabilidad, dar mandato a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los gastos y honorarios que le correspondan. Además, dicho artículo establece que el segundo abogado apoderado deberá abstenerse de aceptar su mandato, sin antes cerciorarse del cumplimiento del requisito anterior.

c) *[...] el juez violó en perjuicio del suscrito, y por culpa de él hasta este momento no he podido ejercer mis derechos, violándose así la constitución y las leyes del país, y ante ese caso, EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, se ha expresado como que nada ha pasado [...].*

d) Se depositaron sendas querellas disciplinarias contra el juez de instrucción de San Pedro de Macorís, Dr. Ramón Martínez Peguero, del diputado Dr. Pedro Botello y del Dr. Julio Cesar Cabrera, por haber conspirado en contra del hoy recurrente para desinteresarlo del caso.

e) ¿Cómo se justifica que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Consejo del Poder Judicial haya actuado con tanto desprecio respecto a la Constitución y a los derechos fundamentales, afirmando que los referidos diputados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el juez Ramón Martínez Peguero no violaron la Constitución, y que el último no cometió faltas disciplinarias?

f) El Consejo del Poder Judicial violó el artículo 77.3 de la Constitución y que si no se establece una jurisprudencia al respecto, se seguirá violando el orden constitucional; y que con la indicada disposición el legislador quería evitar que un miembro de uno de los poderes del Estado no avasallara a los abogados en ejercicio por su posición, ya que estos últimos irían en desventaja;

g) *[...] les decimos al Tribunal Constitucional, que tenemos serias urgencias de que sea aclarado esto, pues el juez de la instrucción de San Pedro de Macorís, DR. RAMÓN MARTINEZ PEGUERO, sigue ejerciendo como si nada haya pasado, y asimismo el Diputado PEDRO BOTELLO SOLIMAN [...].*

h) Luego de que el juez rechazó la petición de que se les notificara la acusación, y que se les repusiera el plazo, el juez no se detuvo a esperar a que hicieran la oposición en estrados y se retiró, y luego de su regreso les negó el uso de la palabra, otorgándoselo a la otra parte, antes de pretender expulsarlos con la policía, lo que no logró por la oposición del secretario de la Seccional del Colegio de Abogados.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del presente recurso de revisión ni tampoco consta un escrito de defensa a cargo de la misma.

Esta falta afecta la posibilidad de las partes recurridas de ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, porque se trata de un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad procesal carece de importancia en casos como el de la especie, en vista de la decisión que adoptará este colegiado.⁷

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Comunicación núm. 68348, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
- b) Vídeo de la audiencia presidida por el juez de la instrucción Dr. Ramón Martínez Peguero el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Comunicación núm. 68348⁸ mediante la cual informó al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez haber ordenado el archivo de la denuncia que este último efectuó contra el magistrado Ramón Martínez Peguero, juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.⁹

⁷ Vid. TC/0006/12, de diecinueve (19) de marzo, p. 9; TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, p. 11; TC/0202/13, de trece (13) de noviembre, pp. 4-5; TC/0124/15, de diez (10) de junio, p. 4.

⁸ Comunicación núm. 68348, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

⁹ Remitida mediante comunicación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), según se hace constar en la referencia («Ref.») de la aludida Comunicación núm. 68348.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho con esta decisión, el señor Zorrilla Báez interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la referida comunicación, alegando violación en su perjuicio de los ya aludidos artículos 77.3 de la Constitución, y 6 y siguientes de la Ley núm. 302, así como de la mencionada ley núm. 91 y el referido decreto núm. 1290.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), si resultan satisfechos los requisitos exigidos por el indicado artículo 53, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

b) Dichos textos, como reiteradamente ha señalado este colegiado, se refieren a decisiones que ponen *fin* a cualquier tipo de acción judicial respecto del mismo objeto y en relación a las mismas partes,

[...] situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...].¹⁰

c) En la especie, sin embargo, el objeto del recurso de revisión es una comunicación emitida por el Consejo del Poder Judicial que decidió archivar definitivamente la denuncia que el recurrente Jacobo Antonio Zorrilla Báez interpuso contra el magistrado Ramón Martínez Peguero, juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al considerar que este último no cometió las faltas disciplinarias aducidas por el hoy recurrente.

d) Por tanto, al examinar la naturaleza del acto recurrido en revisión, el Tribunal Constitucional considera necesario recordar, por un lado, que el aludido Consejo del Poder Judicial es, como atinadamente se establece en la Sentencia TC/0279/13, “[...] **un órgano de naturaleza eminentemente administrativa**, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial”.¹¹ En consecuencia, los actos emanados de dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones buscan garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios ofrecidos por el Poder Judicial, porque

[...] aplica el régimen disciplinario que deben observar los jueces y demás miembros del Poder Judicial. Al conocer de estas causas no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo que impone las sanciones previstas en la ley; estas decisiones no tienen carácter de decisión judicial, sino administrativo.». Por tanto, sus decisiones, «[...] no

¹⁰ Sentencias TC/0053/13, de nueve (9) de abril; TC/0130/13, de dos (2) de agosto; y TC/0062/14, de cuatro (4) de abril (p. 9).

¹¹ TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre, p. 8 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional [...].¹²

e) Por consiguiente, la Comunicación núm. 68348, es un simple documento de naturaleza administrativa; no constituye un acto o decisión jurisdiccional que pone fin a una acción judicial, ordena la continuación de un juicio o decide sobre alguna etapa de un procedimiento actualmente en curso; actuaciones que sí podrían ser conocidas por este tribunal una vez concluido el proceso que corresponda de manera definitiva. En tal virtud, el recurso de revisión contra la Comunicación núm. 68348 que nos ocupa deviene inadmisibles por incumplir con los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Comunicación núm. 68348, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

¹² *Ibidem* (subrayado del TC). En este mismo sentido, *vid.*: TC/0160/15, del seis (6) de junio, p. 20; TC/0452/15, del tres (3) de noviembre; TC/0480/15, del cinco (5) de noviembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Comunicación núm. 68348, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la decisión anteriormente descrita, en el entendido de que “(...) *la Comunicación núm. 68348, es un simple documento de naturaleza administrativa; no constituye un acto o decisión jurisdiccional que pone fin a una acción judicial, ordena la continuación de un juicio o decide sobre alguna etapa de un procedimiento actualmente en curso; actuaciones que sí podrían ser conocidas por este tribunal una vez concluido el proceso que corresponda de manera definitiva. En tal virtud, el recurso de revisión contra la Comunicación núm. 68348 que nos ocupa deviene inadmisibile por incumplir con los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11”.* **(Ver letra e) del numeral 9 de la sentencia).**

3. Estamos de acuerdo en que la referida comunicación núm. 68348 no es un acto recurrible mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por ser un acto administrativo que archiva una denuncia en contra de un magistrado; es decir, que no hubo un juicio que reúna las características de un proceso judicial. Sin embargo, salvamos nuestro voto en lo relativo a algunas motivaciones que se desarrollan en la presente sentencia.

4. No estamos de acuerdo con las motivaciones desarrolladas en la letra d) del numeral 9 de la sentencia, texto que establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d) Por tanto, al examinar la naturaleza del acto recurrido en revisión, el Tribunal Constitucional considera necesario recordar, por un lado, que el aludido Consejo del Poder Judicial es, como atinadamente se establece en la Sentencia TC/0279/13, “[...] un **órgano de naturaleza eminentemente administrativa**, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial”. En consecuencia, los actos emanados de dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones buscan garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios ofrecidos por el poder judicial, porque*

*[...] aplica el régimen disciplinario que deben observar los jueces y demás miembros del Poder Judicial. Al conocer de estas causas no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo que impone las sanciones previstas en la ley; **estas decisiones no tienen carácter de decisión judicial, sino administrativo.**». Por tanto, sus decisiones, «[...] no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, **no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional**, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional [...].*

5. Somos de la opinión, contrario a lo expuesto por la mayoría, de que no todas las decisiones emanadas por el Consejo del Poder Judicial son simples actos administrativos, ya que, como hemos establecido en los votos disidentes de las Sentencias TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre y TC/0160/15, del seis (6) de julio, las decisiones tomadas en un juicio disciplinario en perjuicio de un juez constituyen verdaderas sentencias, ya que se agota un verdadero proceso judicial, en el cual la acusación la formula un miembro del ministerio público, se agota una fase probatoria y la parte acusada dispone de defensa técnica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

En el presente caso, por las razones indicadas, consideramos que lo procedente era declarar inadmisibile el recurso de revisión, como se hace en la sentencia. Sin embargo, no estoy de acuerdo con una parte de la motivación, las cuales identifiqué y contesté en el desarrollo de este voto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario